

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 5.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

(Conclusion.)

Art. 18. Si en el caso de doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación citará á estos para nueva licitación dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 15, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la Corporación con-

tratante en la forma prevenida en la regla 11 del artículo 16; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y que si concurrieren los dos y ninguno mejorase su proposición ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 8.º

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, ó al de la licitación abierta de que trata el artículo anterior, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; y si declarare válido el acto hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Real decreto, y

acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

La resolución que dicte respecto á la adjudicación definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo podrá acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, mediante demanda ante el Tribunal competente pidiendo indemnización de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicación se le hayan irrogado.

El Tribunal sólo acordará la indemnización cuando resulte haber sido hecha de mala fé la adjudicación definitiva y en este único caso condenará solidariamente á los Diputados provinciales ó Concejales que hubieren votado el acuerdo de adjudicación á indemnizar al demandante y á abonar á la Corporación la diferencia que resulte entre la proposición á que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Siempre que se desestime la demanda, se condenará al demandante en todas las costas.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 días, si la subasta fuese de las celebradas con arreglo al artículo 16, ó de cinco, si fuese de las celebradas conforme el art. 17, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14, ó fiador que reúna las condiciones exigidas por

el art. 12, cuando se declare admisible esta clase de fianza; y completada la fianza ó presentado y admitido el fiador, citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que con arreglo á este Real decreto han de celebrarse mediante subasta, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación, en que se inserten los pliegos de condiciones; el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será co-tejada por el rematante que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

En los casos en que se haya admitido fiador personal habrá de concurrir ante el otorgamiento de la escritura ó á la formalización del contrato, firmando la aceptación de sus obligaciones en el expediente de subasta.

Aunque no se otorgue escritura pública, las Diputaciones y Ayuntamientos cuidarán de cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del reglamento general de 21 de Diciembre de 1881 para la imposición administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan so-

bre contratos celebrados por la Administración.

Art. 23. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una próroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 24. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

Art. 25. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del re-

matante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 26. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se derivan, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad mas que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 27. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate pero no le da mas derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20, en el caso á que el mismo se refiere.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 28. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado.

A toda demanda contencioso habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto.

Ningun contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral; ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes.

Art. 29. La Corporación contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 días ante el Superior inmediato en la vía gubernativa, cuya

resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporación indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroque.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicio por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

Art. 30. El rematante solo podrá pedir la rescisión, por faltar la Corporación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo del art. 29, siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

Art. 31. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 32. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubieren consignado como fianza.

2.º De los demás bienes de los rematantes.

3.º De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

Art. 33. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si se hubieren hecho efectivas en bienes del fiador personal, habrá de ampliar éste su obligación hasta el total de la fianza, ó habrá el rematante de presentar otro que la Corporación admita.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Art. 34. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará cancelada la obligación del fiador, si lo hubiere;

Art. 35. Se abonarán al rematante ó por éste intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen mas de dos meses sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 36. No es necesaria la subasta.

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya mas que un poseedor.

4.º Para los que se hagan por vía de ensayo.

5.º Para los que se verifiquen despues de dos subastas sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas.

Art. 37. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá proceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren

provinciales por el Ministerio de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 38. Son aplicables como supletorias, á las subastas y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Art. 39. Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los contratos que al publicarse este Real decreto estuvieren ya celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos con subasta ó sin ella, se ajustarán á lo estipulado y á las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los contratos pendientes de celebración sin subasta se ajustarán á este Real decreto, si no hay acuerdo que conceda derechos á persona determinada.

Las subastas anunciadas se ajustarán en cuanto sea posible, á las disposiciones de este Real decreto en todos los trámites posteriores á la publicación del mismo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

(Gaceta núm. 329.)

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Martín Utrilla, vecino de Ruguilla, á nombre de su hijo Higinio Utrilla Sanz, mozo adscrito al reemplazo del año actual, reclamando contra la validez del sorteo verificado en el citado pueblo el día dos de Febrero último, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Higinio Utrilla y Sanz, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Ruguilla, provincia de Guadalajara, solicitando la nulidad del sorteo.

Segun manifiestan el reclamante y el Ayuntamiento en su informe,

al verificarse dicho acto, el niño encargado de sacar las papeletas de los nombres leyó en la cuarta extracción el del mozo Julian Utrilla Yagüe, el que inmediatamente se adelantó al cántaro de los números, y sin dar tiempo á que se le hiciera advertencia alguna, sacó el 8, que resultó ser el más alto; circunstancia que se hizo constar en el acta á petición de los interesados en el reemplazo.

El día de la declaración de soldados protestó el sorteo el mozo que obtuvo el núm. 1, y manifestaron los que obtuvieron el 2, 3 y 4 que no reclamaron ántes porque no sabían si podía protestarse dicho acto.

En 9 de Marzo acudió ante V. E. el recurrente pidiendo la nulidad del sorteo, fundándose en las razones de que se ha hecho mérito, y en que el art. 74 de la ley dispone que las bolas deben sacarse niños menores de 10 años.

La Comisión provincial en su informe manifiesta que no cree que haya méritos para anular el acto, porque los mozos asintieron, no reclamando despues de terminado el sorteo; que únicamente procede amonestar al Ayuntamiento á fin de que en lo sucesivo se atenga estrictamente á las disposiciones de la ley.

Vistos los artículos 74 al 83 de la ley de 8 de Enero del año actual:

Considerando que el artículo 74 dispone terminantemente que las papeletas de los nombres y las de los números se extraigan de los globos por niños menores de diez años, y que debiendo cumplirse la ley taxativamente no puede ni debe autorizarse por los Ayuntamientos ni por los interesados que extraigan bolas otras personas que las designadas por la ley:

Considerando que la circunstancia de haber pedido los interesados que se hiciese constar en el acta lo ocurrido debe estimarse como reclamación del sorteo:

Considerando que la nulidad no puede afectar á las extracciones que se habian practicado con arreglo á lo dispuesto en la ley, y que por lo tanto solo debe acordarse del hecho que la motiva:

Considerando que la circunstancia de haber extraído el mozo Julian Utrilla, su número del globo que los contenia debe reputarse que ha falseado uno de los requisitos más esenciales del acto y que tiene por objeto garantizar á los mozos la legalidad del mismo, alejando toda sospecha de fraude en la adjudicación de los números:

Considerando que los sorteos

solo deben ser anulados cuando no haya otro medio de subsanar los defectos de que adolezcan, y que en el presente caso el que menos perjuicios causa es el anular el número que indebidamente sacó Julian Utrilla:

Considerando que no aparece que el Ayuntamiento obrase de mala fé al consentir el hecho que motivó el expediente.

La Sección opina:

1.º Que procede declarar válido el sorteo de Ruguilla, anulando únicamente la extracción de la bola verificada por Julian Utrilla.

2.º Que debe celebrarse un sorteo supletorio en la forma señalada por la ley entre el núm. 8 y los que salieron despues, ó sean los números 1, 2, 5 y 6.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1882.—GONZALEZ.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 21 de Noviembre próximo pasado el informe que sigue:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 6 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Miguel Aguirre y Godoy, en solicitud de que se excluyan del catálogo de Montes de la provincia de Jaén unos terrenos montuosos situados en la Cuerda de Burunchel y rio Guadalquivir, en el término de la Iruela:

Resulta que en 20 de Agosto de 1881, D. Miguel Aguirre y Godoy, por sí y como encargado de su hermana D.ª Francisca, expuso al Gobernador que en 23 de Enero de 1547, D.ª Luisa de Lara fundó un vínculo, dotado con diferentes bienes, entre los que se hallaban los terrenos de

la finca Cuerda de Burunchel y rio Guadalquivir, los cuales subsistieron vinculados hasta que el poseedor del mismo D. Rodrigo Godoy vendió en 2 de Octubre de 1836 á D. Ramón Aguirre Yepes, padre del reclamante, la expresada finca, con beneplácito del sucesor inmediato, quien en 24 de Diciembre de 1854 ratificó la venta por documento privado, continuando así su causante y viuda en la posesión de la finca hasta que fué incluida en el Catálogo, de lo que no tuvieron aquella y su hija noticia alguna por no habérselas citado por el Alcalde de la Iruela, ni tampoco el recurrente, que se hallaba ausente, por lo que concluyó solicitando que se practicase la rectificación del deslinde en lo relativo á la citada finca y se excluyera ésta del Catálogo.

Con la anterior instancia se acompañaban: primero, un testimonio de la escritura de fundación del vínculo, en la que se mencionan, entre otras fincas, una labor cortijo de tierras de panificación y cultura, llamada Burunchel, que será de 300 fanegas de labor poco mas ó menos, de riego y secano, con su monte, y de la que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas de Cazorla en 7 de Enero de 1781; segundo, un certificado expedido por el Ayuntamiento de Iruela, á fin de acreditar que en los cuadernos de amillaramiento aparece D. Ramón Aguirre Yepes hasta 1854, en que falleció, como poseedor de un cortijo en Burunchel, compuesto de casa, tierras de labor y monte, y desde entonces se halla amillarado á nombre de D.ª Francisca Godoy Jiménez, viuda de aquel; tercero, un testimonio de contrato privado por el que D. Luis Godoy Jiménez, inmediato sucesor del vínculo, ratificó en 24 de Diciembre de 1841 la venta que en 1836 hizo el poseedor D. Rodrigo Godoy á Don Ramón Aguirre Yepes, de unos terrenos montuosos en la Cuerda de Burunchel y rio Guadalquivir, lindantes, al Saliente con dicho rio, el Valle, el Porrizón y la Hazuela; al Mediodía, Fuente de Noguera, Haza de las Monjas, y Caminos del Valle; al Norte Camino del Santo de Pozomoro, montes públicos y cerro del Pino del Viento, y al Poniente, la dehesa de la Iruela, Cueva de la Ar-

gamasa, terrenos laborables del vínculo y el Royo de Burunchel; cuarto, un testimonio de parte del testamento otorgado en 1855 por D. Ramón Aguirre, en el que nombra por sus únicos y universales herederos á sus hijos Don Miguel y D.^a Francisca, y tutores de ellos á la madre de los mismos D.^a Francisca; quinto, un testimonio del que aparece que por Real despacho de 31 de Mayo de 1860 fué nombrado D. Miguel Aguirre y Godoy Subteniente de infantería con destino al Ejército de la isla de Cuba, y que por otro de 25 de Marzo de 1881, se le nombró Teniente Coronel graduado de la misma arma, y sexto, un certificado del Ingeniero Jefe, del cual resulta que en el expediente original del deslinde del monte del Estado *Guadahornillos*, practicado en 1871, no se citó al reclamante ni á su madre y hermana:

Pasado el expediente al Ingeniero Jefe, expuso en su dictamen de 30 de Agosto del mismo año 1881, que practicado el deslinde del monte *Guadahornillos* sin protesta ni reclamación alguna, á pesar de la publicidad con que se hizo, y habiendo transcurrido desde entonces 10 años, no podía rectificarse mientras no se ordenase por el Ministerio de Fomento, previa la tramitación correspondiente; por lo que dispuso el Gobernador que se entregase, como se verificó, el expediente al interesado para los efectos oportunos.

En tal situación recurrió á V. E. en 23 de Setiembre siguiente D. Miguel Aguirre, insistiendo en la exclusión solicitada, y presentado además varios recibos de haber pagado sus padres la contribución de la finca, y una información testifical hecha ante el Juez municipal de la Iruela para acreditar que D. Rodrigo Godoy era propietario de un cortijo con terrenos de labor y montes al sitio de Burunchel y río Guadalquivir, hasta que entró á poseerlos D. Ramón Aguirre, que utilizó los pastos y leñas hasta 1854, y algunos años Doña Francisca.

El Ingeniero Jefe manifiesta en su informe de 23 de Febrero último que según el reconocimiento practicado la finca de que se trata no se incluyó dentro del perímetro del monte del Estado *Guadahornillos*, al practicarse su deslinde en Abril de 1871: que se halla separada

del mismo por el camino del Salto del Moro, límite antiguo, y otras propiedades particulares: que el río á que se refiere, sin darle nombre la escritura de fundación del mayorazgo, sólo puede ser el Burunchel, á que indistintamente se da aquel nombre y el de arroyo, y de ninguna manera el Guadalquivir, situado á larga distancia y separado de la hacienda en cuestión por terrenos montuosos y las labores del coto de Tejerina y de los cortijos del Carrascal, la Rejona, el Groillero y el Porrizón, que jamás han formado parte de los terrenos de Burunchel: que se desconoce hasta el nombre de aquella, llamándolo Cuerda de Burunchel y río Guadalquivir, cuando en la escritura se habla únicamente de una labor cortijo de tierras de panificación y cultivo hasta 300 fanegas de labor, riego y secano, con su monte, y que la información aducida nada prueba, porque de no dársele valor se concederian al recurrente derechos que no tiene sobre parte del monte del Estado y de propiedades particulares, prolongándose los terrenos de Burunchel hasta abrazar ambas vertientes del río Guadalquivir, en vista de lo cual opina la Junta consultiva en su informe de 21 de Junio que la Administración no está llamada á resolver la instancia de reclamación en cuyo sentido propuso también el Negociado respectivo que se desestime aquella y que se remitiese el expediente á consulta de este alto Cuerpo, como así se ha verificado.

Por lo expuesto se infiere que sólo un error del interesado ha podido suscitar su reclamación respecto á la finca de que se trata. Pretendida la exclusión de ésta bajo el supuesto equivocado de hallarse incluida en el Catálogo es indudable que no estándolo no puede acordarse di ha exclusión, y que el Estado reconoce al recurrente la propiedad de aquella hacienda.

Debe, sin embargo, advertirse que tal reconocimiento no puede hacerse extensivo á toda la superficie que dice pertenecerle D. Miguel Aguirre, sino únicamente á la que se halla comprendida dentro de la escritura de fundación del mayorazgo; ya porque según el informe del Ingeniero se llama indistintamente *rio ó arroyo* al de Burunchel, ya porque en ella no se determina que la finca confine con

el río Guadalquivir, ya porque hallándose éste á larga distancia no ha justificado el reclamante la adquisición legítima de los terrenos montuosos situados en ella, ya, en fin, porque viene aprovechándolos el Estado como suyos, lo cual implica, cuando menos, una posesión de la que, hoy por hoy, no es posible privarle.

Por estas consideraciones entiendo el Consejo:

1.^o Que no procede hacer declaración algun respecto de la finca de que se trata en cuanto á la extensión superficial de que consta, según la escritura de fundación del vínculo;

Y 2.^o Que debe desestimarse la exclusión que se pretende de los terrenos montuosos comprendidos en el Catálogo, reservando á la reclamante los derechos que crea le asisten á la propiedad de los mismos para que la ejercite ante los Tribunales competentes se viere conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NOVÍSIMA EDICION

de la

LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

DECLARACIONES DE VECINDAD Y RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Posetas.

Guía de quintas, 11. ^a edición.	4,50
Idem de Consumos, 10. ^a edición.	2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc.	1'50
Impuesto de cédulas personales.	0'50
Libro manual de pesas y medidas para toda España.	2'50
Manual de caza, pesca y uso de armas.	0,50
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4. ^o mayor con 1.700 formularios.	22,50
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.	2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial.	3,50
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion.	2'50
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	3
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.	0'50
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.	3'50
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.	1'5
Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres.	0'50
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1'50
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	1
El Ángel de una familia, drama en 4. ^o eu verso.	2
El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.	0'30
Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.	2
Guía de elecciones de Diputados Provinciales.	1

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez.

Don Sancho 13.